



**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR IGLESIA METODISTA
PENTECOSTAL DE CHILE CATEDRAL EVANGÉLICA DE
MAIPÚ Y SUSPENDE PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO**

RES. EX. N° 4/ ROL D-009-2019

Santiago, 05 JUL 2019

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “la LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de reparación (en adelante, indistintamente “D.S. N° 30/2012” o “el Reglamento”); en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 MMA”); en la Resolución Exenta N° 424, de fecha 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 529, de 14 de mayo de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/58/2017, de 27 de diciembre de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 82, de 18 de enero de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, “el SPDC”); y la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. NORMATIVA APLICABLE A LA APROBACIÓN DE
UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO**

1. La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “esta Superintendencia”) es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas,

conforme a lo establecido en el artículo 2° de la LO-SMA. Precisamente, el artículo 35, letra h), del referido cuerpo legal indica que corresponderá exclusivamente a ésta el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de las normas de emisión.

2. El artículo 42 de la LO-SMA dispone, entre otras cosas, que iniciado un procedimiento sancionatorio, el infractor podrá presentar en el plazo de 10 días, contado desde el acto que lo incoa, un Programa de Cumplimiento y aprobado éste por la Superintendencia, el procedimiento sancionatorio se suspenderá.

3. El artículo 42 de LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del D.S. N° 30/2012, definen el Programa de Cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique. A su vez, la letra r) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental.

4. La División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un Programa de Cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la “Guía programa de cumplimiento, infracciones a la norma de emisión de ruidos, infractores de menor tamaño” (en adelante “la Guía”), disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>.

5. El artículo 6° del Reglamento establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro de plazo y sin los impedimentos ahí indicados. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

- a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como sus efectos.
- b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.
- c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.
- d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

6. El artículo 9° del D.S. N° 30/2012 prescribe que esta Superintendencia, para aprobar un Programa de Cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* -las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos, *eficacia* -las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los

hechos que constituyen la infracción- y *verificabilidad* -las acciones y metas deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento-. A su vez, dispone que la SMA no aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

7. Por otra parte, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166/2018, que crea el SPDC, se realizarán observaciones en el sentido de incorporar acciones relacionadas con la implementación de dicho sistema.

II. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-009-2019

8. Con fecha 16 de febrero de 2018, mediante Resolución N° 1/Rol D-009-2019, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-009-2019 contra la Iglesia Metodista Pentecostal de Chile Catedral Evangélica de Maipú (en adelante, indistintamente “el Titular” o “Iglesia Metodista”), titular del establecimiento “Templo Clase Los Héroes”, ubicada en Avenida Cuatro Poniente N° 300, Villa Los Boquinos N° 7, comuna de Maipú, Región Metropolitana, debido a una superación de 2 dB(A) al límite de emisión sonora en horario diurno para la Zona II de la Tabla N° 1 del artículo 7° del D.S. N° 38/2011 MMA.

La referida resolución fue notificada personalmente a la Iglesia Metodista el 28 de enero de 2019, por una funcionaria de la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia, en los términos del inciso 3° del artículo 46 de la Ley N° 19.880.

9. El 7 de febrero de 2019 se realizó una reunión de asistencia entre personal de esta Superintendencia y doña Pamela Díaz Figueroa, quien acudió en representación de la Iglesia Metodista -en calidad de agente oficiosa-, a fin de definir los lineamientos generales que debería observar un Programa de Cumplimiento según la normativa referida en un acápite anterior.

10. El 8 de febrero de 2019 doña Pamela Díaz Figueroa, aún en calidad de agente oficiosa, realizó una presentación ante la SMA, solicitando la concesión de una ampliación de plazo para la presentación de un Programa de Cumplimiento y Descargos en el procedimiento sancionatorio en comento, sin fundamentar su petición.

La solicitud de ampliación de plazo fue rechazada por esta Superintendencia mediante la Resolución Exenta N° 2/Rol D-009-2019, de 11 de febrero de 2019, en razón de que no se acreditó la personería para representar a la Iglesia Metodista. Sin perjuicio de ello, en el Resuelvo II de la sindicada resolución se otorgó de oficio una ampliación de plazo, en razón de que las circunstancias del caso lo aconsejaban, además de no perjudicarse con ello derechos de terceros. De tal manera, se concedió un plazo adicional de 5 días hábiles para la presentación de un Programa de Cumplimiento y 7 días hábiles para la presentación de Descargos, ambos contados desde el vencimiento del plazo original.

Conforme al seguimiento de Correos de Chile de N° 1180571330092, la mencionada Resolución Exenta N° 2/Rol D-009-2019 fue notificada el 20 de febrero de 2019, en virtud del artículo 46 de la Ley N° 19.880.

11. Luego, con fecha 18 de febrero de 2019, estando dentro de plazo, don Jorge Vásquez Daza, invocando la calidad de representante de la Iglesia Metodista -pero sin acompañar la correspondiente documentación para dar fe de aquella circunstancia-, presentó ante esta Superintendencia un Programa de Cumplimiento, en el cual se proponen acciones para hacerse cargo de las infracciones imputadas mediante Resolución Exenta N°1/Rol D-009-2019, adjuntando la siguiente documentación: (i) 63 fotografías que darían cuenta de la implementación de las medidas a las que se alude en el Programa de Cumplimiento; (ii) Documento con 11 fotografías fechadas; (iii) Plano arquitectónico con el detalle de la obra construida en Avenida Cuatro Poniente N° 300, Villa Los Boquinos N° 7, comuna de Maipú, Región Metropolitana; y (iv) Propuesta Técnica y Económica de “Informe de Medición de Ruidos D.S. N° 38 del MMA”.

12. Mediante el Memorándum D.S.C. N° 79/2019, de 8 de marzo de 2019, el Fiscal Instructor del procedimiento sancionatorio derivó los antecedentes referidos al Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento, con la finalidad de que éstos se evalúen y se resuelva su aprobación o rechazo.

13. Conforme a la Resolución Exenta N° 3/Rol D-009-2019, de 8 de abril de 2019, se requirió a don Jorge Vásquez Daza acreditar que detenta las facultades necesarias para representar legalmente a la Iglesia Metodista Pentecostal de Chile Catedral Evangélica de Maipú, acompañando la documentación solicitada en el considerando N° 12 de la resolución en comento.

Al mismo tiempo, la resolución en comento realizó observaciones al Programa de Cumplimiento presentado, a fin de que éste cumpla cabalmente los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad; así como también para dar cumplimiento a lo establecido en la Res. Ex. N° 166/2018 que crea el SPDC.

Conforme al seguimiento de Correos de Chile de N° 1180847597471, la mencionada Resolución Exenta N° 3/Rol D-009-2019 fue notificada el 16 de abril de 2019, en virtud del artículo 46 de la Ley N° 19.880.

14. Con fecha 22 de abril de 2019 el titular presentó un Programa de Cumplimiento refundido, en atención a las observaciones realizadas en la resolución individualizada en el Considerando anterior. A la anterior presentación anexó los siguientes antecedentes: (i) Informe de Medición de Ruido de conformidad al D.S. N° 38/2011 MMA realizado por la empresa ACUSTEC; (ii) Factura Electrónica N° 2887, de 18 de marzo de 2019, emitida por la empresa ACUSTEC; (iii) Registro de Personalidad Jurídica de Derecho Público de la “Iglesia Metodista Pentecostal de Chile” de N° 43, con fecha 3 de enero de 2001, del Ministerio de Justicia; (iv) Certificado de Inscripción en Registro de Personas Jurídicas Receptoras de Fondos

Públicos; (v) Ficha de Institución Privada de la Iglesia Metodista Pentecostal de Chile; (vi) Fotografía del Carnet de Identidad de don Jorge Vásquez Daza; (vii) Fotografía del Documento de Identificación Religiosa de don Jorge Vásquez Daza; (viii) Certificado de datos tributarios ante el Servicio de Impuestos Internos de la Iglesia Metodista Pentecostal de Chile; (ix) Fotografía de la Cédula de Identidad de don Bernardo Cartes Venegas; (x) Plano arquitectónico del Templo Clase Los Héroes; (xi) Informe de Especificaciones Técnicas de Arquitectura de los trabajos realizados en el Templo Clase Los Héroes; (xii) Registro de asistencia a “Charla de uso responsable de elementos de amplificación y consciencia en la generación de Ruidos”; y (xiii) Mandato Especial para la representación de la Iglesia Metodista Pentecostal de Chile hacia don Jorge Vásquez Daza, celebrado por escritura pública ante la Primera Notaría de Chillán.

15. En atención a lo anterior, corresponde a esta Superintendencia resolver la aprobación o rechazo del Programa de Cumplimiento refundido presentado por el Titular, en base a los antecedentes del presente procedimiento sancionatorio, y a los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del Reglamento, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad.

III. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

16. El hecho constitutivo de infracción imputado, de conformidad a la Resolución Exenta N° 1/Rol D-009-2019, consiste en la infracción a la que se refiere el artículo 35 h) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de la Norma de Emisión contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA, específicamente: *“La obtención, con fecha 7 de febrero de 2016, de nivel de presión sonora de 62 dB(A), en horario diurno, condición externa, medido en receptor sensible, ubicado en Zona II”.*

17. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación para un Programa de Cumplimiento, establecidos en el ya referido artículo 9° del D.S. N° 30/2012, en relación al Programa de Cumplimiento refundido propuesto por la Iglesia Metodista, en consideración con la misma norma infringida y con el nivel de excedencia constatado.

A. INTEGRIDAD

18. El criterio de **integridad**, contenido en la letra a) del citado artículo 9 del D.S. N° 30/2012, establece que el Programa de Cumplimiento debe contener acciones y metas para hacerse cargo todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos. En consecuencia, la propuesta de Programa de Cumplimiento debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados.

19. En cuanto a la primera parte del requisito de integridad, en el presente caso el titular propuso un total de siete acciones, las que se enumeran a continuación:

a) Acción implementada, consistente en la terminación del techo y cielo del Templo Clase Los Héroes, con el objeto de disminuir los ruidos molestos.

b) Acción implementada, consistente en el revestimiento de muros con espuma aislante, para contribuir con la aislación termo acústica del templo Clase Los Héroes.

c) Acción implementada, consistente en realizar charlas educativas para los asistentes del templo Clase Los Héroes, entre los que se consideran a niños, adolescentes, jóvenes y adultos, quienes realizan diversas actividades en el templo durante la semana y fin de semana. Las charlas están orientadas al uso moderado del volumen de los instrumentos musicales que requieren amplificación.

d) Acción implementada, consistente en la instalación de aire acondicionado.

e) Acción implementada, consistente en realizar una medición para evaluar emisiones y estudio de control de ruido, ejecutándola desde la ubicación del receptor sensible indicado en la formulación de cargos o en un punto de similares características si lo anterior no fuere posible.

f) Acción a implementar, consistente en cargar completa e íntegramente el Programa de Cumplimiento, con las respectivas correcciones de oficio, aprobado por esta Superintendencia.

g) Acción a implementar, consistente en informar a esta Superintendencia en un reporte final único todos los medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el Programa de Cumplimiento.

20. Respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el Programa de Cumplimiento se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, **será analizado conjuntamente con el criterio de eficacia**, para el cargo formulado, a propósito de los efectos generados por la infracción. Ello se debe a que, como se desprende de su literalidad, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tiene una faz que mira a los efectos producidos a causa de la infracción, y demandan que, en consecuencia, el Programa de Cumplimiento se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

21. De conformidad a lo señalado, el Programa de Cumplimiento propuesto por la Iglesia Metodista contempla acciones para hacerse cargo del hecho constitutivo de infracción contenido en la Resolución Exenta N° 1/ Rol D-009-2019, por lo que, sin perjuicio del análisis que se haga respecto de la eficacia de dichas acciones, en relación a este **aspecto cuantitativo**, se tendrá por cumplido el criterio de integridad.

B. EFICACIA

22. El criterio de **eficacia**, abordado en la letra b) del citado artículo 9° del D.S. N° 30/2012, contiene la obligación de retornar al cumplimiento ambiental, y que conjuntamente, el presunto infractor adopte medidas para contener, reducir o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción.

23. En cuanto a la primera parte del requisito de eficacia, consistente en que las acciones y metas del Programa de Cumplimiento aseguren el cumplimiento de la normativa infringida, se analizará la aptitud de las acciones propuestas en el Programa de Cumplimiento de la Iglesia Metodista Pentecostal de Chile Catedral Evangélica de Maipú para este fin.

24. En cuanto al cargo formulado, como ya se señaló, el titular propuso siete acciones -cinco ejecutadas y dos por ejecutar- enlistadas en el considerando 19 de esta resolución.

Esta Superintendencia hizo observaciones al Programa de Cumplimiento presentado mediante la Resolución Exenta N° 3/Rol D-009-2019, de 8 de abril de 2019. En general, se hicieron observaciones en orden a aclarar al Titular que gran parte de las acciones propuestas no corresponden a acciones de mitigación vinculadas directamente al componente ruido, sino que más bien se trata de acciones de construcción. Por tal motivo, se le indicó al Titular que debería eliminar las acciones vinculadas exclusivamente con labores de construcción, con excepción de aquellas que se vinculen directamente al componente ambiental afectado. También se hicieron observaciones con el propósito de que el Titular incorporara al Programa de Cumplimiento acciones vinculadas al SPDC.

25. Respecto de los efectos producidos por la infracción, cabe señalar que en el presente procedimiento sancionatorio no existen antecedentes que evidencien la existencia de efectos negativos derivados de la infracción constatada; tampoco se constataron éstos en la inspección llevada a cabo por la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana el 7 de febrero de 2016. Lo anterior determinó que la infracción fuera calificada como leve, en concordancia con lo establecido en el artículo 36, número 3, de la LO-SMA, no siendo necesaria la adopción de medidas provisionales por la posibilidad de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas. En definitiva, este Servicio considera que, en general, lo señalado y acreditado por el Titular, es suficiente, razonable y proporcional en relación a la naturaleza de los cargos formulados, a su clasificación y potenciales efectos que de ellos se podrían haber derivado.

26. En consecuencia, a juicio de esta Superintendencia, las acciones propuestas por el Titular dan cabal cumplimiento al criterio de eficacia, pues se consideran idóneas para la eliminación de emisiones de ruido provenientes del establecimiento, en tanto:

- a. Contienen elementos de construcción que permiten dar garantías de una aislación acústica efectiva, toda vez que fueron elaborados con ese propósito, como lo son el panel de fibra de vidrio Aislaglass de un espesor de 100 mm, la banda acústica Sonoglass de 120 mm de espesor, el cielo de absorción Sonoglass de 50 mm de espesor, la espuma expansiva de poliuretano; todos materiales comprendidos para la Acción N° 1 y 2 del Programa de Cumplimiento.
- b. Dan garantías de una modificación en el modo de operar del Templo Clase Los Héroes, concientizando a sus asistentes en la emisión de ruidos que la congregación genera, a efectos de provocar su disminución y contención, como es el caso de la Acción N° 3 del Programa de Cumplimiento.

- c. Evitan la generación de situaciones que faciliten la propagación de los ruidos generados por el Templo Clase Los Héroes, como es el caso de la Acción N° 4 del Programa de Cumplimiento.

27. Que, el cumplimiento de este criterio en la forma señalada anteriormente, no obsta a que esta Superintendencia pueda incorporar las correcciones de oficio al Programa de Cumplimiento que correspondan.

C. VERIFICABILIDAD

28. Por último, se establece el criterio de **verificabilidad**, detallado en la letra c) del citado artículo 9° del D.S. N° 30/2012, que requiere que las acciones y metas del Programa de Cumplimiento deban contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que el establecimiento debe incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

29. El análisis de los mecanismos que permiten acreditar el cumplimiento de las acciones y metas propuestas cobra sentido solo desde el momento que las acciones propuestas se hacen cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos, y adicionalmente aseguren el cumplimiento de la normativa infringida, así como también contengan, reduzcan o eliminen los efectos de los hechos que constituyen la infracción, circunstancias que en el caso concurren respecto del Programa de Cumplimiento refundido presentado por la Iglesia Metodista, sin perjuicio de las correcciones de oficio que se realizarán en el Resuelvo II de la presente Resolución.

30. En este punto, el Programa de Cumplimiento Refundido presentado por el titular contempla la remisión de un informe final a esta Superintendencia, que incorpora, por un lado, todos los medios de verificación comprometidos que acrediten la correcta ejecución de las acciones propuestas, tales como comprobantes de gastos, fotografías fechadas, plano de ubicación, entre otros; y por otro lado, las mediciones finales realizadas luego de ejecutadas las acciones propuestas. Por último, el titular se comprometió a informar los medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones propuestas a través de los sistemas digitales que esta Superintendencia disponga al efecto.

31. En consecuencia, a juicio de esta Superintendencia, se da cumplimiento al criterio de verificabilidad, pues se contempla la entrega de información que acredite la ejecución de las medidas de mitigación propuestas, e informarlas a través del SPDC.

32. El cumplimiento de este criterio en la forma señalada anteriormente, no obsta a que esta Superintendencia pueda incorporar las correcciones de oficio al programa de cumplimiento que correspondan.

IV. CONSIDERACIONES FINALES

33. Por las consideraciones señaladas precedentemente, el Programa de Cumplimiento refundido presentado por la Iglesia Metodista, cumple con los criterios de aprobación de un Programa de Cumplimiento, establecidos en el artículo 9° del Reglamento.

34. No obstante lo anterior, y en base al artículo 42 de la LO-SMA, que define al Programa de Cumplimiento como “*el plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente la normativa ambiental*”, corresponde hacer correcciones de oficio que se indican en el Resuelvo II de la presente Resolución, en orden a complementar y facilitar el seguimiento y reportabilidad de las acciones comprometidas.

RESUELVO:

I. **TENER POR PRESENTADO Y APROBAR**, el Programa de Cumplimiento presentado por **IGLESIA METODISTA PENTECOSTAL DE CHILE CATEDRAL EVANGÉLICA DE MAIPÚ**, de fecha 22 de abril de 2019, en cumplimiento de los plazos legales otorgados.

II. **CORREGIR DE OFICIO** el Programa de Cumplimiento presentado, en los siguientes términos:

1. Correcciones generales

- a. Se deberán eliminar los números dispuestos entre paréntesis de las acciones N° 2, 3 y 4.

2. Correcciones particulares a las acciones propuestas en el Programa de Cumplimiento

- a. **Acciones N° 1 y 2:** En la celda “comentarios” se deberá modificar la información presentada, indicando además que en el **informe final se adjuntará el certificado de recepción final de la Dirección de Obras Municipales de la I. Municipalidad de Maipú**, incluyendo fotografías fechadas y georeferenciadas. Para la georreferenciación y fechado el Titular podrá utilizar la aplicación más idónea que tenga a su disposición.
- b. **Acción Final Obligatoria de Medición de Ruido:** En la celda “Comentarios” se debe corregir el nombre de la empresa a “ACUSTEC”.
- c. **Acción Final Obligatoria referida al Reporte Final único:** En la celda “Comentarios” deberá reemplazar el párrafo por lo siguiente: “*Medios de verificación, fotografías fechadas y georeferenciadas, facturas, informe de medición final de ruido y facturas, planos de ubicación, especificaciones técnicas de la obra relativa a las mejoras acústicas, certificado de recepción final de la Dirección de Obras de la I. Municipalidad de Maipú y comprobante electrónico generado al finalizar la carga del Programa de Cumplimiento*”. En caso que el Titular no cuente con la certificación de recepción final de la obra al momento de la presentación del

informe final se deberá informar al momento de hacer el reporte de aquella situación, quedando pendiente su entrega definitiva, lo que se hará en la Oficina de Partes de la Región Metropolitana de la SMA. Por último, considerando que el Titular presentó una medición e informe final conforme al D.S. N° 38/2011 MMA, en la celda “Plazo de Ejecución” deberá señalar que serán *“Plazo de 15 días hábiles, contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento”*.

III. TÉNGANSE POR ACOMPAÑADOS los anexos al Programa de Cumplimiento, indicados en el considerando 14 de esta resolución.

IV. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-009-2019, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el Programa de Cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

V. SEÑALAR que la **IGLESIA METODISTA PENTECOSTAL DE CHILE CATEDRAL EVANGÉLICA DE MAIPÚ**, deberá presentar un Programa de Cumplimiento que incluya las correcciones de oficio establecidas en el Resuelvo II de esta resolución, directamente en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, dentro del plazo de **10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del Programa de Cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimiento aprobados por la SMA.

VI. HACER PRESENTE que, **IGLESIA METODISTA PENTECOSTAL DE CHILE CATEDRAL EVANGÉLICA DE MAIPÚ** deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario– solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de **5 días hábiles**. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166/2018, este plazo se computará **desde la fecha de notificación de la resolución apruebe el Programa de Cumplimiento**.

VII. DERIVAR el presente Programa de Cumplimiento a la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mismo. Por lo anterior, toda presentación que deba remitirse a esta Superintendencia en contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el Programa de Cumplimiento, deben ser dirigidas a la Jefa (S) de la División de Fiscalización.

VIII. HACER PRESENTE a la **IGLESIA METODISTA PENTECOSTAL DE CHILE CATEDRAL EVANGÉLICA DE MAIPÚ**, que conforme con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación y el artículo 42 inciso 4° de la LO-SMA, este instrumento será fiscalizado por esta

Superintendencia, y que en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en tal caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

IX. SEÑALAR que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo, se entenderá vigente el Programa de Cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones contenidas en el mismo, deberá contarse desde dicha fecha.

X. SEÑALAR que, de acuerdo a lo informado por El Titular, los costos asociados a las acciones comprometidas ascenderían a \$26.996.184 (veinte seis millones novecientos noventa y seis mil ciento ochenta y cuatro pesos chilenos), sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el Programa de Cumplimiento, y que deberán ser acreditados junta a la presentación del reporte final. Al respecto, cabe hacer presente que, de conformidad a lo señalado en el Programa de Cumplimiento refundido, no existen costos asociados a las acciones N° 1 y 2, dado que habrían sido realizados con mano de obra voluntaria y materiales donados.

XI. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, y considerando que la mayoría de las acciones comprometidas en el Programa de Cumplimiento se encuentran ejecutadas, se fijará únicamente un plazo para efectos del término del Programa de Cumplimiento en el SPDC, el que será de **20 días hábiles**, contados desde la notificación de la presente resolución.

XII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XIII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a la **IGLESIA METODISTA PENTECOSTAL DE CHILE CATEDRAL EVANGÉLICA DE MAIPÚ**, domiciliada en calle Hermanos Carrera N° 2685, comuna de Maipú, Región Metropolitana, y a doña **MARLENE BRAVO MIYAKI**, domiciliada en pasaje Iquique N° 278, comuna de Maipú, Región Metropolitana.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO




Sebastián Riestra López
Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente




LCM/PZR

Carta Certificada:

- Iglesia Metodista Pentecostal de Chile Catedral Evangélica de Maipú, domiciliada en Hermanos Carrera N° 2685, comuna de Maipú, Región Metropolitana.
- Marlene Bravo Miyaki, domiciliada en pasaje Iquique N° 278, comuna de Maipú, Región Metropolitana.

C.C.:

- María Isabel Mallea Álvarez, Jefa Oficina SMA Región Metropolitana.

Rol D-009-2019